

Boletín Oficial

de la provincia de León

DAVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado del trigo en la Península.

Administración provincial
Inspección provincial de Sanidad.—
Circulares.

Administración de Propiedades y contribución territorial de la provincia de León.—Anuncio.

Administración principal de Correos de León.—Anuncio.

Audiencia Territorial de Valladolid.—Anuncio.

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientoos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Requisitoria.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1925, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Agricultura, *Nicasio Velayos Velayos.*

Reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado del trigo en la Península.

Autorizaciones generales

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura queda autorizado en la manera y durante los plazos de tiempo que se señalan después:

1.º Para retirar temporalmente del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedente de la cosecha de 1934; y

2.º Para bonificar al tipo máximo de 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo proveniente de la cosecha de 1934 ó 1935, según disponga, que hasta el límite de 100.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones

y los particulares, sin que en esta última cifra queden comprendidas las 25.000 toneladas que ya tiene inmovilizadas el Ministerio.

El Ministro de Agricultura hará uso de la primera autorización delegando en un Banco oficial o utilizando los organismos de su dependencia, de acuerdo con una de las dos acepciones de la Ley, cuyo empleo entienda más eficaz para conseguir el propósito de normalizar el mercado triguero, pero sin que por ello pierda su vigencia la segunda acepción, es decir, quedando ésta viva para que el Ministro pueda emplearla si por cualquier circunstancia entendiéndose que la primera, en el curso de su realización, no le da el rendimiento esperado o no le produce el resultado apetecido.

Si al tener retiradas las 400.000 toneladas de trigo, o al hallarse próximo a alcanzar esta cifra, entendiéndose que con ello no se iba a conseguir aún la regularización del mercado de aquel cereal, podrá proceder a la inmovilización de las 100.000 toneladas a que alude la Autorización 2.ª. En este caso y a tal objeto, reproducirá la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, invitando a los agricultores a proceder a la retención voluntaria del trigo ajustándose al contenido de la mencionada instruc-

ción modificándola, únicamente, en cuanto a las fechas, dentro de conservar los mismos plazos, y, respecto a la procedencia del cereal a inmovilizar, que podrá ser solamente de la cosecha de 1934 o de ésta y de la de 1935, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. La firma de los contratos de inmovilización con Asociaciones o particulares, tendrá lugar por el Ministro, o sus delegados, antes de cumplirse el plazo de un mes de la publicación de la Orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid*.

De las compras de trigo y de los medios de que el Ministro dispone para realizarlas y de la forma de hacer efectivo el canon y los demás ingresos con que abonar los gastos de toda índole que originen las operaciones autorizadas

Artículo 2.º La autorización al Ministro de Agricultura para adquirir y retener temporalmente 400.000 toneladas de trigo, la cumplirá destinando a la compra:

a) Los ochenta y cuatro millones de pesetas correspondientes a las pignoraciones sobre trigo realizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas, a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

c) El crédito de setenta y cinco millones de pesetas, que concederá el Banco de España con el aval del Estado.

El dinero, a que aluden los apartados anteriores a), b) y c), se destinará, de modo exclusivo, a pagar el trigo que se compre, sin que en manera alguna y con cargo a dichos préstamos o créditos, se pueden satisfacer cantidades por gastos generales o de cualquier otro concepto que no sea el expresado.

Artículo 3.º Para hacer frente a los gastos de toda índole que se deriven de la realización de las operaciones de compra de trigo, su retención y subsiguiente salida al mercado, así como a los determinados por la inmovilización, en su caso, dispone el Ministro de Agricultura de dos fondos de ingresos:

a) De la cantidad que se recaude con la percepción del canon de una peseta por quintal métrico de trigo,

a cargo del vendedor, en cuantas transacciones se realicen hasta la fecha en que se liquiden de modo total las operaciones de venta de trigo, así del adquirido como del inmovilizado.

b) De la diferencia en más, si la hubiere, en la venta del trigo retenido o inmovilizado realizada según disponen los artículos 11 y 12 de la Ley, es decir, del mayor numerario obtenido tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, cuando por el conseguido con las creces del trigo.

El canon de una peseta por quintal métrico en las compraventas de trigo, se hará efectivo:

1.º En las compras hechas por el Banco oficial, en el momento de abonar la partida de trigo que se adquiriera.

2.º En los trigos inmovilizados, en el instante de satisfacer el tenedor del trigo, que es el de la venta de éste, el 9 por 100 comprensivo de la prima, el interés y seguro de riesgos.

3.º En las ventas que tengan lugar por mediación de la Junta comarcal, es decir, en todas las no figuradas en los dos apartados anteriores, el canon lo percibirá aquella en el acto de realizarse la operación, sin que en modo alguno entregue la Junta comarcal la guía de compraventa y circulación si previamente no se hizo efectivo el importe del canon.

En las Sucursales del Banco de España de todas las provincias donde funcionen las Juntas comarcales, y en la Central de Madrid, a los efectos de la compraventa de trigo y sus derivaciones, el Ministro de Agricultura abrirá una cuenta corriente bajo el epígrafe «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura». En estas cuentas corrientes ingresarán lo recaudado por canon el Banco oficial y las Juntas comarcales. El primero, con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que el período sea nunca superior a cinco días; las segundas, decenalmente o en menor plazo y de modo directo o por mediación de su Junta provincial, según ésta disponga.

El canon correspondiente al trigo inmovilizado se ingresará por quien

y conforme ordene en su momento el Ministro de Agricultura.

Los ingresos por los dos conceptos a que se refiere el apartado c), se harán por el Banco oficial, cuando aquéllos se produzcan, en las correspondientes cuentas corrientes y del modo acabado de indicar para dicho Establecimiento de crédito en lo referente al canon del trigo comprado por él en su función delegada.

La recaudación de los 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción sobre el importe de las partidas de trigo vendidas en las Juntas comarcales, que fija el artículo 13 del Decreto de 24 de Noviembre último, continuará haciéndose efectiva en igual forma y con idéntico destino.

Con parte del producto de este ingreso se hará por la Junta provincial de Contratación una tirada única de guías, que serán distribuidas entre sus comarcales, llevándole a cada una la correspondiente cuenta corriente.

Las guías de circulación y las de compraventa y circulación serán de colores distintos.

Del orden de preferencia que ha de regir las compras de trigo y de los cupos provinciales de adquisición

Artículo 4.º Para la adquisición de hasta 400.000 toneladas de trigo por el Banco oficial se seguirá el orden siguiente:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Para ello, la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo del artículo 13 entregará al Banco oficial las relaciones, por provincias, de los trigos pignorados en dicho Servicio, las cuales serán facilitadas también a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

El Banco, por su parte, publicando en dos de los periódicos locales la noticia de esta clase de adquisiciones y su prelación, y las Juntas provinciales haciéndola llegar a las comarcales a fin de que éstas la trasladan, a su vez, a las Delegaciones locales, darán la mayor publicidad a esta preferencia para que sea conocida por los interesados.

Los trigos que hayan sido objeto de esta operación, serán admitidos a la compra por el Banco oficial hasta el 20, inclusive, del próximo mes de Agosto.

Los Jefes de las Secciones Agronómicas, de acuerdo con el Banco oficial, se prevendrán contra la acumulación de las partidas de trigo presentadas en los almacenes, organizando la afluencia de aquéllas como mejor entiendan, incluso mediante el ordenado aviso previo a los interesados.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales, y dentro de ellas, por este orden:

- a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.
- b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.
- c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia; y
- d) Las demás trigos ofrecidos por particulares por orden cronológico de oferta.

En la compra de las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales, en cuanto a publicidad para conocimiento de las prelación por los interesados, se observarán idénticas prescripciones que en el caso anterior y se tomarán análogas medidas para evitar la acumulación de partidas y regular la afluencia de éstos a los almacenes.

Dentro de cada uno de los conceptos de este apartado 2.º se observará, para la adquisición, un riguroso orden cronológico de ofertas, excepto en el d), en el que tendrán preferencia las partidas menores de 50 quintales métricos, y, de entre ellas, en cada provincia, las que no alcancen el límite tope que fije el Ingeniero Jefe de la correspondiente Sección agronómica, ateniéndose a la cuantía de las partidas de los diversos tipos menores corrientes en su provincia y a las posibilidades que le permita preveer el cupo provincial que se asigne.

Si bien considerando cuanto se acaba de decir respecto a la preferencia de compras de trigo, según los diversos conceptos establecidos en la Ley, el Banco oficial hará las adquisiciones, dentro de éstos, por orden cronológico de ofertas por ventas a las Juntas comarcales.

Con la intervención de éstas, el Banco Exterior de España exigirá al vendedor las garantías demostrativas de que los préstamos pignoraticios a que se refieren los apartados

b) y c) de este artículo fueron concertados y realizados antes de la promulgación de la Ley.

El Ministro de Agricultura fijará los cupos máximos provinciales de adquisición de trigo, del modo siguiente: Comenzará por restar de las 400.000 toneladas el número de las que se hallen pignoradas en el Crédito Agrícola, y, después, la diferencia resultante, considerando solamente las provincias exportadoras según sus estadísticas, la distribuirá proporcionalmente al conjunto de las ofertas hechas en las Juntas comarcales de cada una de aquéllas con anterioridad a la fecha en que, por Orden del Ministro de Agricultura, fueron contraseñados los libros de las mismas.

Una vez iniciadas las compras con sujeción a esta pauta, tan pronto como por los Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados se hayan practicado las oportunas comprobaciones, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 del presente mes, se eliminará a los oferentes que ya no dispongan de la totalidad o parte de la mercancía ofrecida. Después, con la suma de los conjuntos provinciales existentes en la realidad, se hará un reajuste y los cupos máximos provinciales se fijarán definitivamente, siempre sobre las diferencia entre las 400.000 toneladas y las pignoradas en el Crédito Agrícola, teniendo en cuenta la totalidad de las ofertas efectivas, el importe del consumo industrial en la provincia, el superávit que en aquélla ofrezca la cosecha de 1935, según las estadísticas del Ministerio, e incluso teniendo presente la diferencia que exista en cada provincia entre las declaraciones juradas de la cosecha de 1934 y lo vendido en las Juntas comarcales, en el caso de que en el reajuste de las ofertas no exista contracción sensible, para no favorecer de otro modo a las provincias donde las ventas clandestinas fueron más numerosas.

Al ejecutar esta distribución proporcional no serán tomadas en cuenta las ofertas hechas por los almacenistas ante las Juntas comarcales.

Artículo 5.º El pago de las partidas de trigo pignorado a favor del Crédito Agrícola se hará por el Banco oficial, entregando al vendedor la

diferencia existente entre la cantidad que corresponde, según el peso de la partida y el precio que la misma debe aplicarse con arreglo a su clase y el montante a que asciende el préstamo que se computa como parte del precio, más los intereses devengados e impagados.

El Banco oficial no entregará cantidad alguna al vendedor hasta que la totalidad del trigo pignorado por éste se halle en poder de la entidad compradora. La liquidación se hará teniendo en cuenta la cantidad prestada, el tipo de interés fijado al préstamo y la fecha de su vencimiento, deduciendo las cantidades que el interesado acredite haber entregado al Crédito Agrícola.

Del precio de compra del trigo. — De las características que éste habrá de reunir y del plazo de adquisición

Artículo 6.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a las cuarenta y ocho horas de publicado el Decreto de aprobación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, partiendo del precio medio de 50,75 pesetas por quintal métrico y tomando como topes mínimo y máximo para trigos comerciales 50 pesetas de clase inferior y 51,50 pesetas para el superior, establecerán un escala de bonificaciones y descuentos, de tal modo que resulte matemáticamente proporcional a la que la Junta provincial fijó para la provincia, partiendo de la media de 51 pesetas y subordinándose al contenido la Orden ministerial de 19 de Enero de 1935. Esta nueva escala se aplicará exclusivamente en las compras de trigo que haga el Ministerio de Agricultura.

El Banco oficial pagará al contado el trigo que adquiera.

El precio del quintal métrico de trigo se entenderá en el almacén que designe el Jefe de la Sección Agronómica, de entre los establecidos por el Banco oficial, y a granel.

El precio del quintal métrico de trigo lo fijará para cada partida el Ingeniero o su delegado, teniendo en cuenta el tramo que, según clase, le corresponde en la escala establecida para las compras que realice el Ministerio de Agricultura; la condicional de bien o mal emplazado en su origen, conforme a lo mandado en el Decreto de 24 de Noviembre

último y Orden de 19 de Enero del presente año, y la diferencia en menos del precio de transporte al almacén de compra que pudiera corresponderle en relación al de transportar la misma partida sobre vagón ferrocarril o fábrica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 24 de Noviembre.

El precio fijado por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados para el quintal métrico de cada partida de trigo será inapelable.

Artículo 7.º La adquisición de las 400.000 toneladas de trigo habrá de realizarla el Banco oficial durante los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año.

Las características que la Ley exige al trigo que compre el Banco oficial o al inmovilizado en el momento de su venta—sano, limpio, seco, buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100—serán establecidas por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas correspondientes, previas las determinaciones analíticas e informes que en cada caso crean necesarios o convenientes los Ingenieros Jefes, pero siempre con suma rapidez.

Para fijar las características de «trigo sano y limpio» se atenderá principalmente a la inexistencia de granos atacados por el tizón, chinche, la parpaya, paulilla o análogos, así como a la de semillas extrañas perjudiciales—anisete, alholva o similares—, y, en general, a la de cuantas materias por dificultad de limpiar produzcan al molturarse harinas evidentemente defectuosas para la panadería.

El «trigo seco» quedará definido por el porcentaje de humedad, cuyo máximo lo fijará en su provincia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pero sin que ni aun excepcionalmente pueda sobrepasar el 14 por 100.

No se considerará como «trigo de buena calidad» aquel que, a juicio del Ingeniero o su delegado, esté mermado o mal granado en proporción elevada. Tampoco será considerado como de buena calidad, el trigo de tipos o variedades que no produzca harinas panificables.

A los efectos de la Ley, se consi-

derarán «semillas extrañas» cuantas no den harinas panaderas, o aun aquellas que, produciéndolas, excedan de las proporciones normales en cada zona triguera, a juicio del Ingeniero.

Del almacenaje de los trigos comprados y de su inspección

Artículo 8.º Concertada con un Banco oficial la operación de compra del trigo, su retención y salida al consumo, aquella entidad asesorada por los Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas arrendará los locales aptos a tal fin, procurando que se hallen enclavados en lugares estratégicos de la provincia, como son las zonas productoras de trigos y los nudos de comunicaciones, y utilizando preferentemente, dentro de aquella condición, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

Artículo 9.º A fin de que el Ministro de Agricultura se halle al corriente, en todo momento, de la forma en que el Banco oficial atiende a la conservación de los trigos retenidos, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas girarán, con la frecuencia necesaria, las oportunas visitas de inspección a los almacenes del Banco, comunicando por escrito el resultado de aquéllas.

De la salida al consumo industrial del trigo retenido o inmovilizado

Artículo 10. En relación con el apartado b) del artículo 11 de la Ley, la Comisión delegada designada según señala el apartado 7.º del artículo 13, en su momento propondrá al Ministro de Agricultura el modo como debe hacerse el oportuno estudio, a fin de marcar las trayectorias de evacuación de los retenidos y la cuantía de su escalonamiento, siempre dentro de la proporción de conjunto indicado en dicho artículo de la Ley, al objeto de que no se perjudique la marcha del consumo industrial, a causa de una afluencia excesiva a determinadas fábricas de los trigos retenidos.

Artículo 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo 12, las Juntas Superiores de Contratación cuidarán que los panaderos de sus respectivas provincias compren con preferencia obligada la cantidad de harina que se hubiera obligado a molturar a los fabricantes.

De los gastos generales que ocasionen el cumplimiento de las autorizaciones de compra e inmovilización de trigo y del modo de justificar aquéllos

Artículo 12. Los gastos generales comprenderán los siguientes conceptos:

1.º Los realizados en su gestión por el Banco oficial en los cuales, para su inversión y justificación, se seguirán las normas señaladas en el artículo 13 de la Ley, las aclaratorias fijadas en el contrato suscrito entre el Ministro de Agricultura y aquel establecimiento de crédito y las instrucciones que directamente le transmita la Comisión delegada a que hace referencia el apartado séptimo del citado artículo 13.

2.º Los determinados por la salida a la venta y el pago del 9 por 100 que menciona la segunda autorización a las partidas de trigo inmovilizado que, en su oportunidad y mediante Decreto, serán reglados por el Ministro de Agricultura.

3. Los efectuados por los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y sus Delegados en el cumplimiento del servicio de intervención e inspección que se les encomienda.

4.º Los realizados para retribuir a los Presidentes y Secretarios de las Juntas comarcales y de la provincial en atención a la actividad y vigilancia que han de prestar unos y otros a la percepción del canon de una peseta en las compraventas de trigo que se consigna en el artículo 3.º de la Ley.

Artículo 13. Dada la indole del servicio de que se trata y de la rapidez que requiere su cumplimiento, el Ministro ordenará los gastos en concepto de «a justificar». La aprobación de las cuentas justificativas de gastos corresponde al Ministerio de Agricultura, a propuesta de su Sección de Contabilidad.

Artículo 14. El personal, tanto el perteneciente al Ministerio de Agricultura como al del Banco oficial que intervenga en todas las operaciones de compra, retención y salida de trigos al mercado, será considerado, a todos los efectos, en actos del servicio, como Agentes de la Autoridad.

Artículo 15. Los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 serán reglados a medida que lo aconsejen las circunstancias

dentro del curso de la operación de compra, retención y salida al consumo, mediante propuesta hecha al Ministro de Agricultura por el Comité informativo inspector, creado por Decreto de fecha 19 del presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—Aprobado por S. F.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

(Gaceta del día 27 de Junio de 1935)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR NÚM. 2

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes que en virtud de lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de Médicos de Asistencia pública de 23 de Septiembre de 1934, declarado vigente por Decreto de 14 de Junio último, los Médicos de Asistencia pública no podrán ausentarse del lugar de su residencia por tiempo mayor de 48 horas sin autorización escrita de esta Inspección o de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que oportunamente se comunicará a la Alcaldía respectiva, no estando facultados los Ayuntamientos para otorgar licencias de ninguna clase, debiendo comunicar a esta Inspección cualquier ausencia de los Médicos de Asistencia pública que no se ajuste a las normas señaladas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Médicos de Asistencia pública.

León, 9 de Julio de 1935.—El Inspector Provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.

CIRCULAR NÚM. 3

A fin de cumplimentar las disposiciones vigentes que regulan la provisión de plazas de Médicos de Asistencia pública, se servirán los señores Alcaldes notificar dentro del plazo de ocho días, si tienen en la actualidad alguna plaza servida interinamente o vacante, acompañando el correspondiente anuncio para su envío a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

León, 9 de Julio de 1935.—El Inspector Provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.

Administración de contribución territorial y propiedades del Estado de la provincia de León

CIRCULAR

Impuesto del 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de Prapios

Por la presente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a esta Administración, durante el mes actual, las certificaciones por los conceptos expresados, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, una por cada concepto, debidamente reintegradas, advirtiéndoles que si no cumplimentan este resvicio durante el mes de la fecha, se impondrá a los Ayuntamientos morosos una multa de 10 a 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de enviar un comisionado plantón con las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que se le ocasionen.

León, 8 de Julio de 1935.—El Administrador, Jesús Trejo.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN

ANUNCIO

Debiendo de procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Ponferrada y San Esteban de Valdueza y viceversa, bajo el tipo de dos mil pesetas anuales, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y en la estafeta de Ponferrada, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel timbrado de sexta clase (4.50 pesetas), en esta Administración Principal y en la estafeta de Ponferrada, previo cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 5 de Agosto próximo, a las diecisiete horas, y que la apertu-

ra de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día diez de dicho mes de Agosto, León, 9 de Julio de 1935.—El Administrador principal, Joaquín G.-Luis Villarino.

Modelo de proposición

Don fulano de tal tal ..., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Ponferrada y San Esteban de Valdueza y viceversa, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para garantía y seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ... la cantidad de 400 pesetas y la cédula personal.

Fecha y firma

Núm. 526.—27,00 pts.

Comisión organizadora de la Cámara Oficial Agrícola

Aprobado por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, el Reglamento de la Cámara Oficial Agrícola, acordado en la asamblea del 13 de Enero del año en curso, se convoca a los Delegados de Sindicatos y Asociaciones, incluidos en el censo, a la asamblea constitutiva de la Cámara, que tendrá lugar el día 21 del corriente, a las once de la mañana, en la Diputación provincial, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Comunicación de la Subsecretaría de Agricultura.
- 2.º Deliberación de la ponencia de la Comisión redactora del Reglamento, en relación a la adaptación del mismo.
- 3.º Elección del Comité directivo.
- 4.º Aprobación del presupuesto provisional.

La ponencia de la Comisión del Reglamento y el proyecto del presupuesto provisional, pueden examinarlo los señores Delegados, en las oficinas de la Sección Agronómica, por la mañana, de nueve a dos y por la tarde de tres a siete.

León, 8 de Julio de 1935.—El Ingeniero-Presidente de la Comisión organizadora, P. A., I. Aguado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de Gobierno

Lista de aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Valencia de Don Juan

D. Daniel Ortega Pérez y D. Urbano Ferrero Barrientos, a Juez de Fuentes de Carbajal.

Lo que se publica a los efectos de la regla 3.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid, 21 de Junio de 1935.— José Anguita Sánchez.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villamañán

No habiendo tenido lugar las tres subastas anunciadas para la venta de fincas del Pósito de esta villa, y de conformidad al párrafo 3.^o del artículo 60 del vigente Reglamento, se sacan a cuarta subasta en la que se aceptará cualquier ofrecimiento que no ha de bajar del 30 por 100 del tipo que sirvió para la primera, cuyas fincas se describen en la forma siguiente:

Una viña, al Canal de la Fuente, Pozo-lobar, que hace 7 heminas aproximadamente o sea 51 áreas y 36 centiáreas, linda: Este y Norte, con Máximo Ugidos; Mediodía, con Manuel Marcos y Poniente, con Antonio Núñez; valor que sirvió de tipo para la primera subasta 460 pesetas.

Una viña, al Tostado, que hace 1 fanega, igual a 25 áreas y 68 centiáreas, linda: al Norte, con José Rodríguez; Mediodía, con Francisco Carro; Poniente, con la senda del Tostado y partija de Marcelino Domínguez; valor que sirvió de tipo para la primera subasta 240 pesetas.

Una tierra, a la Fuente Malnombre, que hace 8 áreas y 56 centiáreas, linda: al Este, Juan Rodríguez; Mediodía y Poniente, Juan Muñiz; valor que sirvió de tipo para la primera subasta 66,66 pesetas.

Una viña, a los Milaneros, hace 4 cuartas aproximadamente, igual a 34 áreas y 24 centiáreas, linda: Norte, con el adil de José Fernández; Este, Antonia Prieto; Poniente, con Pedro Rodríguez y Mediodía, Francisco Prieto; valor que sirvió de tipo para la primera subasta 320 pesetas.

Una casa, a la calle de los Diezmos, que linda: derecha entrando, con Juan Domínguez López; izquierda, huerta de la Cigüña y espalda, con Ciriaca Valdés; valor que sirvió de tipo para la primera subasta 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 1.^o de Agosto próximo y hora de las once, en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales.

El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentran.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado a título de depósito previo en la Presidencia.

Los inmuebles que sean rematados serán adjudicados provisionalmente al mejor postor hasta que se verifique la definitiva, siendo de cuenta del rematante todos cuantos gastos ocasionen el otorgamiento de escritura, entregando al mismo tiempo la diferencia entre el depósito y el valor de la subasta y caso de hacerlo éste quedará a favor de quien lo pague. El comprador podrá ser devuelto el depósito si la venta no se verifica, rescindiéndose por no poder llevar a efecto la evicción y el rematante a que está obligado.

Lo que se hace saber al público a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Villamañán a 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, José Muñiz.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos de que mas abajo se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como siguen:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de León, a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos por el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de la Sociedad Anónima «Comercial Industrial Pallarés», domiciliada en León, repre-

sentada por el Procurador D. Manuel Menéndez con la dirección del Letrado D. Luis Corral, contra D. Ciriaco Pellitero, industrial y propietario, vecino de Valdevimbre, sobre pago de tres mil novecientas sesenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, intereses y costas, y.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir, la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Ciriaco Pellitero, mayor de edad, industrial y propietario y vecino de Valdevimbre, y con su producto pago total a la Sociedad Anónima «Comercial Industrial Pallarés» domiciliada en León, de las tres mil novecientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos de principal, origen de su procedimiento, intereses de esa suma, a razón del cinco por ciento anual desde el día primero de Abril del corriente año, fecha del protesto y costas causadas y que se causen en todas las que condeno expresamente al demandado.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al ejecutado, así como solicitare el ejecutante o en su caso, se hará la notificación en la forma que la Ley previene, lo que mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.»

Para que sirva de notificación al demandado rebelde, pongo el presente auto, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 527.—29,50 pts.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, accidentalmente Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Por el presente edicto hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. Gerardo Queipo de Llano y Sierra, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros contra D. Zenón Alvarez Alvarez y Francisco Morán Regueras, mayores de edad, labradores y vecinos de Sigüeya, del Ayuntamiento de Benuza, sobre pago de dos mil novecientas cincuenta pesetas, se ha acordado sacar, por providencia de esta fecha, a segunda pública



subasta y con el veinticinco por ciento del tipo de tasación, los siguientes bienes propiedad de los ejecutados y señalándose para dicho acto el día tres de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en esta Sala Audiencia, bajo las condiciones que luego se dirán.

BIENES EMBARGADOS

Tierra en Vega de Santamarina, de sesenta y seis centiáreas: Este, María Palla; Sur, el comprador; Oeste, Francisco Barrón; Norte, José Alvarez, valorada en diez pesetas.

Prado, en Cancilla, de ocho áreas, linda: al Este, con Catalina Rodríguez; Sur y Norte, el comprador y Oeste, camino.

Diecisiete pies de castaños, en Palomas o en el Rodeo: al Este, con Juan García; Sur, Paula García; Oeste, Daniel Rodríguez y Norte, Domingo González; valorada en cien pesetas.

Tierra, en Robledo, de seis áreas: Este, Melchor Rodríguez; Sur, Miguel Franco; Oeste, camino y Norte, José Méndez; valorada en dieciocho pesetas.

Huerto, en Jugadero, de una área, que linda: al Este, con casas de Catalina Balú; Sur, la misma; Oeste, Sofía Blanco; Norte, camino, valorada en quince pesetas.

Huerto, en Mayuelo, de una área: Este, Avelina Franco; Sur, Manuel Palla; Oeste, Eleuterio Blanco; Norte, Valentina Blanco; valorada en quince pesetas.

Tierra y castaños, en la Palomina, de una área: Este, terreno baldío; Sur, camino; Oeste, Celestino Alvarez y Norte, terreno baldío; valorada en quince pesetas.

Tierra, regadio, en Vega de Santamarina, de dos áreas: Este, Juan Méndez; Sur, Amancia Prieto; Oeste, Melchor Rodríguez y Norte, Domingo González; valorada en diez pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina, de dos áreas: Este, Manuel Alvarez; Sur y Norte, comprador; Oeste, Rafael Morán; valorada en 5 pesetas.

Prado, en los Prados Grandes; de ocho áreas: Este, Celestino Alvarez; Sur, presa; Oeste, Juan Méndez y Norte, Francisco Morán, valorada en 160 pesetas.

Prado, en Llama redonda, de veinticinco áreas, once centiáreas: Este, Esteban Prieto; Sur, terreno baldío;

Oeste, Raimundo González; Norte, Lucas González; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otro, en Llamarol, de sesenta y seis centiáreas. Este, arroyo; Sur, Lorenzo Méndez; Oeste, presa; Norte, Paula García; valorada en diez pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina, de sesenta y cinco áreas: Este, Francisco Barrón; Sur, lindero; Oeste y Norte, Francisco Alvarez; valorada en cinco pesetas.

Prado, en Palomas, seis áreas y doce centiáreas: Este, con Bartolomé Alvarez; Sur, Ambrosio Rodríguez; Oeste, camino y Norte, monte; valorada en ciento veinte pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina: Este, Benito Rodríguez; Sur, Francisco Morán; Oeste, herederos de Domingo Rodríguez y Norte, Francisco Morán; valorada en quince pesetas.

Huerto, en Mayuelo, de diez centiáreas: Este, Tomás Blanco; Sur, Domingo Guzmán; Norte, camino; valorada en diez pesetas.

Huerto, en Llamaral, de tres áreas: Este, casa del mismo; Sur, presa; Oeste, Domingo González; Norte, camino; valorada en veinte pesetas.

Huerto, en Vallina, sesenta centiáreas: Este, Esteban Prieto; Sur, Nicolasa Rodríguez; Oeste, pared y Norte, pared; valorada en diez pesetas.

Tierra, en Penidiello, de setenta centiáreas: Este, Melchor Rodríguez; Sur, el interesado; Oeste y Norte, pared; valorada en diez pesetas.

Otra, al mismo sitio, de cincuenta centiáreas: Este, Celestino Rodríguez; Sur, Catalina Valú; Oeste y Norte, pared; valorada en cinco pesetas.

Otra, en Seimilla, de seis áreas: Este, camino; Sur, María González; Oeste, sitio baldío y Norte, presa; valorada en quince pesetas.

Tierra, en la Raposa, de doce áreas: Este, María González; Sur, Francisco Alvarez; Oeste, José Alvarez y Norte, Eladia Franco; valorada en treinta pesetas.

Tierra, en la Raposa, de una área: Este, camino; Sur, José Alvarez; Oeste, Esteban Prieto y Norte, camino; valorada en diez pesetas.

Otro, en Testeros, de dos áreas: Este, Domingo Franco; Sur, Manuela Alvarez; Oeste, José Mestre; Norte, José Mestre; valorada en veinte pesetas.

Otra, en Carril, de dos áreas: Este, sitio baldío; Sur, Manuel Franco; Oeste, Manuel Palla y Norte, Paula García; valorada en veinte pesetas.

Otra, en Valde, de dos áreas y diez centiáreas: Este, José Rodríguez; Sur, Fratermo Blanco; Oeste, pared y Norte, Esteban Prieto; valorado en veinte pesetas.

Otra, en el mismo sitio que la anterior o sea en Valdelamina, de dos áreas: Este, José Rodríguez; Sur, camino; Oeste, Miguel Prieto y Norte, sitio baldío; valorada en veinte pesetas.

Tierra, en Madelaselva, de quince áreas: Este, baldío; Sur, Melchor Rodríguez; Oeste, Manuel Alvarez y Norte, Daniel Rodríguez; valorada en veinte pesetas.

Otra, en Vallina, cuatro áreas: Este, Sofía Blanco; Sur, Eleuterio Blanco; Oeste, José Alvarez y Norte, Francisco Alvarez; valorada en cuarenta pesetas.

Otra, en Charro de Abajo, de dos áreas: Este, Bautista Rodríguez; Sur, José Alvarez; Oeste, Domingo González y Norte, camino; valorada en veinte pesetas.

Otra, en Sierra, de un área: Este, José Rodríguez; Sur, Gregorio Gómez; Oeste, Isidoro Rodríguez y Norte, Domingo González; valorada en diez pesetas.

Mitad de un prado, en Llamazal, de un áreas: Este, camino; Sur, camino; Oeste, Lucas González y Norte, camino; valorado en siete pesetas.

Otra, en Vega, de dos áreas: Este, Invención Rodríguez; Sur, María González; Oeste, Celestino Rodríguez y Norte, Antonio Blanco; valorada en veinte pesetas.

Suerte de doce pies de castaños, en Vispero: Este, Daniel Rodríguez; Sur, Angustias Bermudez; Oeste, monte; Norte, sitio baldío; valorada en ciento veinte pesetas.

Castaños, en la Vallina, linda: por los cuatros aires al mismo interesado; valorado en diez pesetas.

Mitad de un castaño, en Santa Catalina: Este, Enrique Blanco; Sur, Eloy Palla; Oeste, Mateo González; Norte, Esteban Prieto; valorada en cinco pesetas.

Tierra, en las Quintas, de seis áreas: Este, Gonzalo Maestro; Sur, Antonio Caleiro; Oeste, Andrés González; Norte, Diego González; valorado en quince pesetas.

Tierra, en la Treita, de cuatro áreas: Este, Manuel Palla; Sur, Domingo Franco; Oeste, pared; Norte, Domingo González; valorada en diez pesetas.

Otra, en la Treita, de tres áreas: Este, sitio baldío; Sur, Paula García; Oeste, Bautista Rodríguez y Norte, sitio baldío; valorada en diez pesetas.

Otra, en Pedrichas Blancas, de dos áreas: Este, Andrés González; Sur, Enrique Blanco; Oeste, sitio baldío; Norte, sitio baldío; valorada en cinco pesetas.

Otra, en Carales, de dos áreas: Este, pared; Sur, pared; Oeste, Esteban Prieto; Norte, Domingo González; valorada en diez pesetas.

Castaños un fuego de polombas: Este, Isidoro Rodríguez; Sur, camino; Oeste, Amparo Blanco; Norte, Domingo González; valorada en diez pesetas.

Otros tres castaños, en Fuidialbaro: Este, María González, Sur, Rosa Carrera; Oeste, María Méndez y Norte, presa; valorada en treinta pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina, de ochenta y cuatro centiáreas: Norte, Constantino Bermudez, herederos; Este, Valei; Sur, Tomás Blanco; Oeste, Juan Alvarez; valorada en cinco pesetas.

Otra idem, de dos áreas: Norte, José Bermudez; Este, Constantino Chaluzo; Sur, Catalina Valu; Oeste, Constantino Chaluzo; valorada en diez pesetas.

Otra idem, de un área: Norte, Bautista Rodríguez; Este, Catalina Valu; Sur, Manuel Franco y Oeste, María Alijo; valorada en cinco pesetas.

Otra idem, de un área: Norte, Domingo González; Este y Sur, la misma; Oeste, Emilio Rodríguez; valorada en cinco pesetas.

Otra idem, de cuarenta centiáreas: Norte, horas; Este, camino; Sur, propias; Oeste, Domingo González; valorada en dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra idem, de cuarenta centiáreas: Norte, camino; Este, Catalina Valu; Sur, la misma; Oeste, Francisco Morán; valorada en dos pesetas cincuenta céntimos.

Viña, en Chana del Medio, de 12,20 cuartales: Norte, Manuel Franco; Este, José Méndez; Sur, Francisco Blanco; Oeste, Domingo Santos; valorada en ciento veinte pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina,

de cincuenta y una centiáreas: Este, Concepción Méndez; Oeste, Eladia Franco; Sur, Eleuterio Blanco o Rafael Morán; valorada en cinco pesetas.

Huerto, en Jugadero, de doce centiáreas: Norte, propia; Este, camino; Sur, Constantino Méndez y Norte, Eleuterio Rodríguez; valorado en cinco pesetas.

Otra idem, de diez centiáreas, camino; Este, Catalina V. Daria Blanco y Oeste, E. Daria Blanco; valorada en cinco pesetas.

Viña, en Chano, de cuatro áreas: Norte, Antonio Domínguez Eusebio Rodríguez; Sur, D. Santos y Oeste, Eleuterio Rodríguez; valorado en ochenta pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina, de un área diez centiáreas: Norte, María; Este, Juan Méndez; Sur, Prudencio Gómez y Oeste, Román Blanco; valorado en cinco pesetas.

Tierra, en Vega de Santamarina, de dos áreas noventa y siete centiáreas: Norte, propia; Este, Tomás Blanco; Sur, Pastor Alvarez; Norte y Oeste, Lucas Gómez; valorada en diez pesetas.

Prado, en Castillo, de doce áreas: Norte, monte; Este, Lisardo Alonso; Sur, río; Oeste, Antonio Morán; valorado en 225 pesetas.

Tierra, en Riomolino, de once áreas: Norte, Lisardo Alonso; Este, Monte; Sur, José Gómez; Oeste, Rogelio Morán; valorado en sesenta pesetas.

Otra, en Riomolino, de cuatro áreas: Norte, Lisardo Alonso; Este, Soto Nogales; Sur, camino; Oeste, Montes; valorado en 15 pesetas.

Tierra, en Castilla, de ocho áreas: Norte, Lisardo Alonso; Este, el mismo; Sur, monte y Oeste monte; valorado en treinta pesetas.

Terreno plantío, tres áreas: Norte, Sur, Oeste y Este, con el monte; valorado en diez pesetas.

Asciende esta tasación a la suma de dos mil noventa pesetas.

CONDICIONES

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores comparecer previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado a las doce del día 10 por 100 por lo menos, del precio del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose la consignación respectiva, a sus dueños, una vez terminado el remate, a

excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía y parte de pago de la obligación contraria.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.º Se hace constar que no han sido suplidos los títulos de las fincas

argadas, debiendo conformarse los licitadores con la documentación existente en los autos, los que quedan en Secretaría para su exhibición.

Dicha subasta podrá hacerse en virtud de ceder a un tercero.

Dicha subasta se celebrará en rebaja del 25 por 100 del precio de tasación.

Se tasará en Ponferrada a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Julio Fernández.—El Secretario, P. H., Julio Fuertes.

Núm. 528.—176,50 pts.

Requisitoria

Rodríguez Noguera, José Antonio; conocido también con el nombre de Andrés Prieto Barrios, de 24 años, hijo de Manuel y de María, soltero, natural y vecino de Trobajo de Abajo (León), dependiente, y cuyo actual paradero se ignora, fugado de la cárcel de este partido, el día 13 del actual, en la que se encontraba procesado y en prisión provisional, acordada en sumario número nueve de mil novecientos treinta y cinco, por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Astorga, a fin de constituirse de nuevo en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Astorga, a 16 de Junio de 1935.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

ANUNCIO PARTICULAR

A don Tomás Marcos, de Castroverde Valmadrugal, partido de Valeriano Don Juan, se le extraviaron unos cachos, cuyas señas son: uno, de siete años, pelo negro, de alzada tres dedos sobre la cuerda; otro, también de seis a siete años, pelo negro un poco más castaño, y uno y un dedo, aproximadamente, sobre la cuerda.

Núm. 529.—5,00 pts.

Imp. de la Diputación provincial



76 JUL 1935
76 JUL 1935